

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 036		Fecha: 15/06/2018			
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
20001-33-31-001-2011-00143-00	EJECUTIVO	CARLOS MOSCOTE AMAYA	INPEC	Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 dias para que se corrija los efectos señalados	14/06/2018
20001-33-31-007-2018-00300-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADYS PONTÓN DE MARTÍNEZ	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 dias para que se corrija los efectos señalados	14/06/2018
20001-33-31-007-2018-00123-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ VÍCTOR USTARIZ ARIAS	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR	Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 dias para que se corrija los efectos señalados	14/06/2018
20001-33-33-007-2017-00113-00	REPARACIÓN DIRECTA	JOSÉ JORGE LÓPEZ MENDOZA Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	se señala el día 9 de julio de 2018, a las 9:00 am, para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011	14/06/2018
20001-33-33-007-2017-00059-00	REPARACIÓN DIRECTA	YILMAR JOSÉ LUÍS TAFUR DAZA Y OTROS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - POLICÍA NACIONAL	se señala el día 9 de julio de 2018, a las 9:15 am, para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011	14/06/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2018-00256-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLANDA LOZANO WILCHES	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada de la parte demandante.	14/06/2014
20001-33-33-007-2017-00236-00	REPARACIÓN DIRECTA	EDUVIGES PAYAN LENGUA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Se admite los llamamientos en garantía formulados por el CONSORCIO VÍA CHIMICHAGUA 2014 Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	14/06/2018
20001-33-33-007-2017-00150-00	EJECUTIVO	PROYECTAR ES SALUD S.A.S.	MUNICIPIO DE MANAURE	Se dispone modificar la liquidación del crédito, toda vez que el ejecutante no aplicó los intereses conforme se indica en el artículo quedando por concepto de capital la suma de \$17'324.651,67, y por concepto de interes hasta el 14 de junio de 2018, la suma de \$5.124.914,02. Para un total de \$22.449.565,70	14/06/2018
20001-33-33-007-2018-00043-00	EJECUTIVO	CONSORCIO PROTECH 002 2014	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P	Se resuelve suspender el proceso hasta el 3 de agosto de 2018, sin perjuicio de lo consignado en el acuerdo de la referencia, en el sentido de solicitar reanudación del proceso si se incumplen las cuotas por parte de la entidad ejecutada. Se ordena la cancelación de los embargos y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.	14/06/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2018-00261-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Se concede en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra auto de fecha 24 de mayo de 2018, que rechazó la demanda	14/06/2018
20001-33-33-007-2017-00110-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA.	SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	Se revoca la sanción impuesta al doctor Luís Enrique Maestre Acosta, en la audiencia inicial celebrada el 22 demayo de 2018. Se niega la solicitud de abstenerse de conceder el recurso de apelación propuesta por el apoderado de la parte demandante. Se señala el día 9 de julio de 2018, a partir de las 10:00 de la mañana para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011	14/06/2018
<p style="text-align: center;">PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15/06/2018 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.</p>					
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO					
SECRETARIA					



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACTOR:</b>	<b>CARLOS MOSCOTE AMAYA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC</b>
<b>MEDIO DE CONTROL :</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20-001-33-31-001-2011-00143-00</b>

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva adelantada por CARLOS MOSCOTE AMAYA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

Los artículos 159 y 160 del C.P.C.A., indican:

*“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)”*

*“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”*

El artículo 25 del Decreto 196 de 1971, dispone que por regla general nadie puede litigar en causa propia o ajena sin ser abogado, salvo las excepciones legales, entre las cuales se encuentran las señaladas en el numeral 2º del artículo 28 ibídem, que a la letra dice:

*“ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*(...)*

*2o. En los procesos de mínima cuantía. (...)”*

Para el caso concreto, resulta oportuno indicar que de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 152 y en el numeral 7º del artículo 154 del C.P.C.A., la cuantía constituye un factor para fijar la competencia en materia contencioso administrativa y su monto se determina conforme a los parámetros cuantitativos allí establecidos.

De todo lo anterior, se concluye que la normatividad que regula los procesos ejecutivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no contiene una disposición que

permita promover y actuar dentro en esos procesos sin la representación de un abogado inscrito.

De otro lado, se observa que la demanda ejecutiva no se acompañó de la copia de los traslados correspondiente, tal como lo dispone el artículo 166 del C.P.C.A:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”*

Por lo expuesto, se conminará al apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

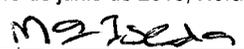
### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 036
Hoy 15 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 <b>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACTOR:</b>	<b>GLADYS PONTÓN DE MARTÍNEZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20-001-33-33-007-2018-00300-00</b>

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **GLADYS PONTÓN DE MARTINEZ** contra la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Al verificar el poder especial y los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el radicado de la Resolución aportada No. 001050 de 6 de febrero del 2018, por la cual se ajusta una Cesantía Definitiva, no coincide con el que fue mencionado en el poder especial, ni con el que está precisado en la demanda, dado a que en estos está señalada la resolución con radicado No. 001050 de 10 de febrero del 2018, siendo notoria la incongruencia entre las fechas de expedición de dicha Resolución aportada con las señaladas en el poder y la demanda, al respecto el artículo 163 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 74 del C.G.P, establece:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que se resolvieron. [...]. Si para lo transcrito”*

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales***

**los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].”**

-Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

De lo anterior se puede determinar que entre el acto administrativo y la demanda existe una notoria incongruencia, afectando así el objeto por el cual fue conferido, por lo tanto que tendrá que ser corregido.

Por lo expuesto, se conminará a la apoderada de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 36.  Hoy 15 de junio del 2018, Hora 8:00 A.M.
 <b>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACTOR:</b>	<b>JOSÉ VICTOR USTARIZ ARIAS</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL :</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20001-33-33-007-2018-00123-00</b>

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **JOSÉ VICTOR USTARIZ ARIAS** contra la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no anexo el acto administrativo por el cual pretende la nulidad del mismo, ni constancia que indique que agoto el requisito de procedibilidad ante la procuraduría, además que no especifica en el poder especial el acto administrativo acusado respecto el artículo 166 del CPACA establece:

El artículo 166 señala:

**Artículo 166. Anexos de la demanda.** *A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico; gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En primer lugar, al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que aporó el poder especial pero no especifico el acto acusado, conforme lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

Finalmente, es necesario indicar que la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**” (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Como se anotó en precedencia, corresponde al demandante agotar el requisito de procedibilidad con respecto a las pretensiones para poder acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin embargo se tiene que el demandante no aporó la conciliación dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, se conminará a la apoderada de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar**

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 36
Hoy 15 de junio de 2018 Hora 8: A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**ACTOR: JOSÉ JORGE LÓPEZ MENDOZA Y OTROS**  
**ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**  
**ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00113-00**

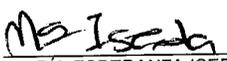
Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día **nueve (9) de julio de 2018, a partir de las 9:00 de la mañana.**

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 36
Hoy 15 de junio de 2018 Hora 8:00 A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEÑA</b> Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

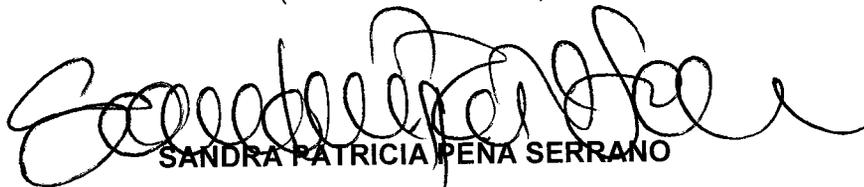
Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**ACTOR:** YILMAR JOSÉ LUÍS TAFUR DAZA Y OTROS  
**ACCIONADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA  
NACIÓN- POLICIA NACIONAL  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 20-001-33-33-007-2017-00059-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día **nueve (9) de julio de 2018, a partir de las 9:15** de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 36
Hoy 15 de junio de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

**Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

<b>ACCIONANTE:</b>	<b>HERNESTO ENRIQUE ARZUAGA NAVARRO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20-001-33-33-007-2018-00250-00</b>

Luego de haber sido subsanada la demanda dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho , instaurada por el señor **HERNESTO ENRIQUE ARZUAGA NAVARRO**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura que se declare la nulidad parcial de la Resolución 0643 del 10 de diciembre de 2013 y la nulidad total del acto administrativo ficto negativo emanado de la petición elevada el 13 de diciembre del 2017, proferidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SÉPTIMO:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

**NOVENO:** Reconocer personería a la doctora **CLARENA LÓPEZ HENAO**, identificada con la C.C No. 1.094.927.157 y T.P 252.811 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **HERNESTO ENRIQUE ARZUAGA NAVARRO**, en los términos del poder conferido visible a los folios 1 al 2.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 36.
Hoy 15 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

**Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ELEAZAR DE JESÚS CUJIA VILLAZÓN</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20-001-33-33-007-2018-00253-00</b>

Luego de haber sido subsanada la demanda dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **ELEAZAR DE JESÚS CUJIA VILLAZÓN**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura que se declare la nulidad parcial de la Resolución 0679 del 10 de octubre de 2014 y la nulidad total del acto administrativo ficto negativo emanado de la petición elevada el 13 de diciembre del 2017, proferidos por la Secretaría de Municipal de Valledupar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **N° 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SÉPTIMO:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

**NOVENO: Reconocer** personería a la doctora **CLARENA LÓPEZ HENAO**, identificada con la C.C No. 1.094.927.157 y T.P 252.811 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **ELEAZAR DE JESÚS CUJIA VILLAZÓN**, en los términos del poder conferido visible a los folios 1 al 2.

**Notifíquese y cúmplase.**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar**

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 36.  Hoy 15 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

**Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MARITZA ISABEL BORREGO RIOS</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20-001-33-33-007-2018-00255-00</b>

Luego de haber sido subsanada la demanda dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **MARITZA ISABEL BORREGO RIOS**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura que se declare la nulidad parcial de la Resolución 000809 de 5 de marzo del 2012 y la nulidad total del acto administrativo ficto negativo emanado de la petición elevada el 18 de julio del 2017, proferidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.; modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SÉPTIMO:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

**NOVENO:** Reconocer personería a la doctora **CLARENA LÓPEZ HENAO**, identificada con la C.C No. 1.094.927.157 y T.P 252.811 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **MARITZA ISABEL BORREGOS RIOS**, en los términos del poder conferido visible a los folios 1 al 2.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 36.</b>
Hoy 15 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	YOLANDA LOZANO WILCHES
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00256-00

Luego de haber sido subsanada la demanda dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **YOLANDA LOZANO WILCHES**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura que se declare la nulidad parcial de la Resolución 001626 del 11 de abril de 2016 y la nulidad total del acto administrativo ficto-negativo emanado de la petición elevada el 4 de diciembre del 2017, proferidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SÉPTIMO:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

**NOVENO: Reconocer** personería a la doctora **CLARENA LÓPEZ HENAO**, identificada con la C.C No. 1.094.927.157 y T.P 252.811 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **YOLANDA LOZANO WILCHES**, en los términos del poder conferido visible a los folios 1 al 2.

**Notifíquese y cúmplase.**



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 36.  Hoy 15 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACTOR:</b>	<b>EDUVIGES PAYAN LENGUA Y OTROS</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL :</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20001-33-33-007-2017-00236-00</b>

Vistos los memoriales presentados por el apoderado del **CONSORCIO VÍA CHIMICHAGUA 2014**, mediante el cual formula llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**<sup>1</sup>, a razón de haberse constituido la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. BQ-100000948 de fecha 3 de julio de 2014, y por la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, mediante el cual formula llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**<sup>2</sup>, a razón de haberse constituido la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. BQ-10000005663 de fecha 22 de agosto de 2014, por encontrarse probados los presupuestos indicados en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el **CONSORCIO VÍA CHIMICHAGUA 2014**, a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**.
2. **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**.
3. En consecuencia, se ordena notificar al representante legal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que tiene quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
4. Ordenar al **CONSORCIO VÍA CHIMICHAGUA 2014** y al **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, que sufrague el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000)** cada uno, para los gastos de notificación de las entidades que han llamado en garantía, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorro del Banco Agrario número **4-2403-0-15923-8**, código del Juzgado número **200013340007**, de igual forma, que suministre copias del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, así como de la demanda, para tal fin. Se concede el término de diez (10) días para el cumplimiento de esta carga procesal.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y dos fotocopias.

<sup>1</sup> Folios 175-176.

<sup>2</sup> Folios 210-211.

5. Finalmente, si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.
6. **Reconózcase** personería jurídica al doctor **ENRIQUE SEGUNDO PÉREZ ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.731.001 y tarjeta profesional número 49.707 del C.S.J., quien actúa como apoderado judicial del **CONSORCIO VÍA CHIMICHAGUA 2014**, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a él conferido, obrante a folio 174 del expediente.
7. **Reconózcase** personería jurídica a la doctora **MARCELA SUSANA GÓMEZ PERTUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.640.693 y tarjeta profesional número 256.604 del C.S.J., quien actúa como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a ella conferido, obrante a folios 134-138 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar**

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 36</b>
Hoy 15 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**ACTOR: PROYECTAR ES SALUD S.A.S.  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MANAURE  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00150-00**

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la actualización del crédito, de acuerdo con las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El apoderado de la parte ejecutante presentó en memorial visible a folio 161, actualización de la liquidación del crédito así:

Para el efecto, me permito presentar a usted la siguiente liquidación de crédito que comprende, no solo los intereses adeudadas a partir de la fecha del acta de inicio de la contratación y hasta el momento de la liquidación de dicho contrato sino también lo correspondiente a sus intereses moratorios, equivalente a \$15.000.000 por concepto de capital, intereses corrientes \$ 7.945.125 y \$11.917.688 por concepto de intereses moratorios: Total liquidación del crédito  
\$34.862.813.

Por Secretaría de este Despacho se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12<sup>1</sup>, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada, informando que una vez revisado el expediente se tiene que el valor con corte 14 de de 2018, es el siguiente:

---

<sup>1</sup> Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10

CAPITAL	AÑO	PERIODO	IPC	INDEXACION	Vr. INDEX.	INTERES	V/r INTERESES
\$ 15.000.000,00	2015	41	3,70%	\$ 63.208,33	\$ 15.063.208,33	1,37%	\$ 206.365,95
\$ 15.063.208,33	2016	360	6,77%	\$ 1.019.779,20	\$ 16.082.987,54	12,00%	\$ 1.929.958,50
\$ 16.082.987,54	2017	360	5,75%	\$ 924.771,78	\$ 17.007.759,32	12,00%	\$ 2.040.931,12
\$ 17.007.759,32	2018	164	4,09%	\$ 316.892,35	\$ 17.324.651,67	5,47%	\$ 947.658,45
<b>INTERESES</b>							<b>\$ 5.124.914,02</b>
<b>CAPITAL</b>							<b>\$ 17.324.651,67</b>
<b>CAPITAL+INTERESES</b>							<b>\$ 22.449.565,70</b>

Así las cosas, el Despacho procede a señalar que, en materia de intereses moratorios, la Ley 80 de 1993 introdujo un cambio importante a nivel de contratación estatal, pues facultó a las partes contratantes para pactar la tasa de interés aplicable y dispuso además, que ante el silencio de éstas, en caso de incumplimiento, los intereses que se tendrían en cuenta serían los previstos en el numeral 8º del artículo 4º del Estatuto de Contratación Administrativa, que prevé:

*"ARTICULO 4. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*

*8. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo de la ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los sus puestos o hipótesis para la ejecución y **pactarán intereses moratorios.***

*Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. ( )".*

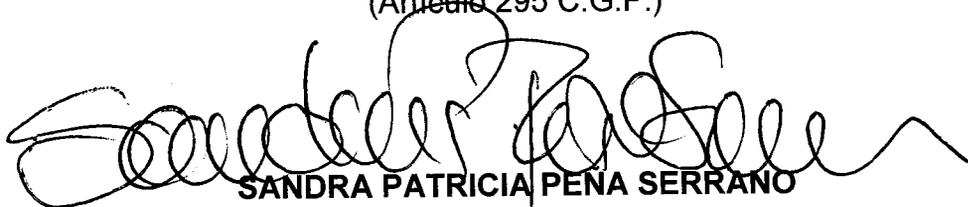
El Decreto Reglamentario 679 del 28 de marzo de 1994, desarrollo el tema de los intereses moratorios, al regular la norma prevista el artículo 4 transcrito, así:

*"ARTICULO 1. DE LA DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del Índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos".*

Entonces, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, las partes contratantes están en libertad de pactar la tasa de interés aplicable, diferente a la prevista en dicha Ley; y en caso de que guarden silencio, se utilizará la mencionada en el artículo 4 ibídem, reglamentado por el decreto 679 de 1994.

En consecuencia, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito, toda vez que el ejecutante no aplicó los intereses conforme se indica en el artículo quedando de la siguiente manera: por concepto de capital la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 67/100 (17.324.651.67)** y por concepto de intereses hasta el 14 junio de 2018, la suma **CINCO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON 02/100 (\$5.124.914.02)** para un total de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 70/100 (\$22.449.565.70)**.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 036
Hoy 15 de junio de 2018 Hora 8:A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: CONSORCIO PROTECH 002 2014**

**DEMANDADO: EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR -  
EMDUPAR S.A., E.S.P.**

**RADICADO No: 20001-33-33-007-2018-00043-00**

**ANTECEDENTES**

En el presente asunto el **CONSORCIO PROTECH 002-2014**, presentó demanda ejecutiva en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A., E.S.P.**, con el fin de obtener el pago de la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$142.636.037.00)**, por concepto de saldo pendiente derivado del acta de liquidación del contrato N° 053 de 3 de abril de 2014.

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2018, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A., E.S.P.** y a favor del **CONSORCIO PROTECH 002-2014**, por las sumas **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$142.636.037.00)**, por concepto de saldo pendiente derivado del acta de liquidación del contrato N° 053 de 3 de abril de 2014, más los intereses que corresponden a la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$96.985.611)**.

Seguidamente, las partes aportaron un acuerdo de pago suscrito entre **JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ BAUTE**, representante legal de **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A., E.S.P.** y la doctora **ELIANA PATRICIA PÁEZ ROMERO**, apoderado de la parte ejecutante, en la que acordó lo siguiente:

**“ESTIPULACIONES DE LA TRANSACCIÓN**

**PRIMERA:** Se deja constancia que, a fecha de suscripción de esta transacción, EMDUPAR S.A. E.S.P, no ha cancelado la totalidad de la obligación adeudada a CONSORCIO PROTECH 002 2014.

**SEGUNDA:** Las partes convienen que el capital adeudado por EMDUPAR S.A. E.S.P, sobre el cual se realizará la liquidación de los intereses moratorios será la suma de \$122.434.357.

**TERCERA:** CONSORCIO PROTECH 002 2014, acepta que el día 23 de abril de 2018, EMDUPAR S.A. E.S.P, le pagó la suma de \$60.860.000, los cuales se deducirán en los términos del Art. 1653 del C.C, al momento de realizarse la liquidación de intereses moratorios.

**CUARTA.** A continuación las partes realizamos la liquidación de la obligación sobre la cual se pacta la presente transacción.

(.....)

**QUINTA:** En razón de lo anterior, EMDUPAR S.A. E.S.P, pagará a CONSORCIO PROTECH 002 2014, la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$164.466.393), suma por la cual las partes deciden transar la obligación objeto de ejecución.

**SEXTA:** El valor por el cual las partes acordamos transar la obligación ejecutada (\$164.466.393), será cancelado por EMDUPAR S.A. E.S.P, en dos (2) cuotas conforme se relaciona a continuación:

- a. Con la aprobación de la transacción por parte del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Valledupar, EMDUPAR S.A. E.S.P, pagará a CONSORCIO PROTECH 002 2014, la primera cuota por valor de OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$82.233.196).
- b. Dentro de los 30 días siguientes contados a partir del pago de la primera cuota, EMDUPAR S.A. E.S.P, pagará a CONSORCIO PROTECH 002 2014, la segunda y ultima cuota por valor de OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$82.233.196).

**SEPTIMA:** La obligación por la cual las partes acuerdan suscribir la presente transacción solo contempla la obligación derivada del saldo pendiente del acta de liquidación bilateral suscrita el 23 de diciembre de 2015, con ocasión del Contrato de Consultoría N°. 053 del 3 de abril de 2014; es decir, en esta transacción no están incorporadas obligaciones diferentes a las contempladas en el proceso de la referencia, que se generen por virtud de la relación contractual entre las partes.

**OCTAVA:** Las partes acuerdan que no habrá lugar a costas en este proceso."

## CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho tendrá en cuenta el artículo 161 del CGP, que indica:

**"Artículo 161. Suspensión del proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.**

**Parágrafo.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

De lo anterior, el Despacho infiere que las partes acuerdan y aceptan que el monto total de la obligación reclamada es la suma de **SIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$164.466.392)**, así mismo que el término de solicitud de suspensión del proceso será hasta el día 3 de agosto de 2018, fecha en la cual debe cancelarse la última cuota por valor de **OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$82.233.196)** por parte de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A., E.S.P.**, sin perjuicio de lo consignado en el acuerdo de la referencia, en el sentido de solicitar la reanudación del proceso si se incumplen las cuotas por parte de la entidad ejecutada.

Estas razones llevan a concluir que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A., E.S.P.**, hasta el día 3 de agosto de 2018.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto artículo 597 del C.G.P.

**Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. **Si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

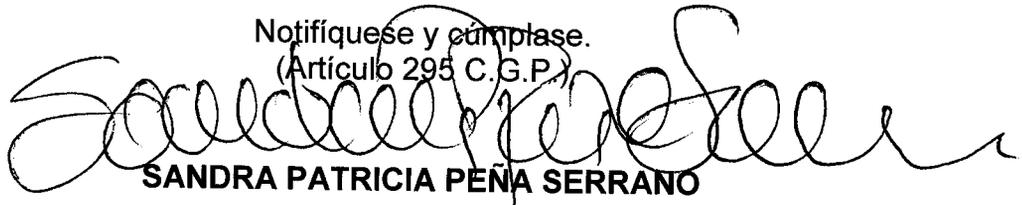
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso hasta el día 3 de agosto de 2018, sin perjuicio de lo consignado en el acuerdo de la referencia, en el sentido de solicitar la reanudación del proceso si se incumplen las cuotas por parte de la entidad ejecutada.

**SEGUNDO:** Se ordena la cancelación de los embargos y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en consecuencia, por secretaria librense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, permanezca en Secretaría.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No 036
Hoy 15 de junio de 2018 Hora 8:A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACTOR:</b>	<b>ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20-001-33-33-007-2018-00261-00</b>

En efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante visible a folio 57-60, contra el auto de fecha veintisiete (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) visible a folios 54-55 proferido por este Despacho, conforme al artículo 244 del C.P.A.C.A.

**“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

**2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene.** Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso. [...]"

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

**Notifíquese y cúmplase.**  
**(Artículo 295 C.G.P.)**



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO**  
**ADMINISTRATIVO**  
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO**  
**Valledupar – Cesar**

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 36.**

Hoy 15 de junio de 2018 Hora 8:00 A.M.



**MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO**  
**Secretaría**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACTOR:</b>	<b>SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA. SOTRANSCAFÉ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20001-33-33-007-2017-00110-00</b>

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud del doctor **LUÍS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA**, apoderado de la parte demandante, en el cual solicita se revoque la sanción impuesta en la audiencia celebrada el día 22 de mayo de 2018, argumentando que ese mismo día se encontraba incapacitado lo que imposibilitó su desplazamiento a la audiencia antes mencionada.

Así mismo, se procede a resolver acerca del memorial visible a folio 233 del expediente en el que se solicita abstenerse de conceder el recurso de apelación.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, establece:

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

*4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...  
(...)"*

La norma citada establece que cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una **fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria

En este orden de ideas, se tiene que, el día 25 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante allegó escrito por medio del cual expresa que para el día en que se llevó a cabo la audiencia inicial, esto es, el 22 de mayo de 2018, se encontraba incapacitado por problemas de fiebre, náuseas y dolor abdominal, lo que le impidió asistir a la audiencia programada por este Despacho.

Revisado el expediente, se observa que el abogado **LUÍS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA**, acompañó a su escrito incapacidad médica por fiebre, náuseas y dolor abdominal, dada por el Dr. Justo Díaz Pumarejo, por los días 21 y 22 de mayo de 2018, según se observa (fls. 232), documento con el cual se acredita su afirmación.

En consecuencia, se puede concluir que el abogado a quien se le impuso la sanción por inasistencia a la audiencia inicial, se encontraba medicamente incapacitado, ante lo cual su inasistencia no obedeció a circunstancias caprichosas ni personales, sino por problemas de salud, entonces dentro del marco de la razonabilidad dicha justificación resulta plenamente válida, por lo que se acepta la excusa presentada por el profesional del derecho, máxime cuando su presentación y acreditación fue dentro del término señalado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En tales condiciones, se revocará la decisión tomada en la audiencia inicial celebrada el día 22 de mayo de 2018, por la cual se le impuso una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor **LUÍS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA**, ante la inasistencia a la precitada audiencia.

#### **DE LA SOLICITUD DE ABSTENERSE DE CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Ahora bien, con respecto a la solicitud del apoderado de la parte accionante de abstenerse de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, toda vez que el medio de control incoado es de única instancia por la cuantía, encuentra el Despacho que los Jueces Administrativos conocen en única instancias los procesos que establece el artículo 154 del C.P.A.C.A., así:

**Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia.** Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.
2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales

Así mismo, el artículo 155 de la norma en cita establece la competencia de los jueces en primera instancia de la siguiente forma:

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Es menester señalar que el proceso de la referencia, no carece de cuantía, ni mucho menos se está resolviendo un recurso de insistencia, por lo que es claro para el Despacho que el litigio ventilado es de doble instancia y no de única, como mal lo afirma el apoderado de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA – SOTRANSCAFÉ**, por lo que se negará la solicitud.

Por otro lado, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, en contra de la sentencia dictada en audiencia inicial de fecha veintidós (22) de mayo de 2018, cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, se señalará el día **nueve (9) de julio de 2018, a partir de las 10:00** de la mañana.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se revoca la decisión tomada en la audiencia inicial celebrada el día 22 de mayo de 2018, por la cual se le impuso una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor **LUÍS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA**, ante la inasistencia a la precitada audiencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.